



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA nº 83/11

Luxemburgo, 8 de septiembre de 2011

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-282/10
Maribel Domínguez/Centre Informatique du Centre Ouest Atlantique

En opinión de la Abogado General Trstenjak, el Derecho nacional no puede supeditar el ejercicio del derecho a vacaciones anuales retribuidas al requisito de haber completado un tiempo mínimo de trabajo de 10 días

Sin embargo, el trabajador no puede invocar directamente su derecho frente al empresario ante el juez nacional

La Directiva relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo ¹ concede a todos los trabajadores un derecho a vacaciones anuales. Con arreglo al Código del Trabajo francés,² el nacimiento del propio derecho a vacaciones anuales se supedita a que el trabajador haya completado un tiempo mínimo de trabajo efectivo de 10 días con el mismo empresario durante el período de referencia.

La Sra. Domínguez está empleada desde el 10 de enero de 1987 en el Centre Informatique du Centre Ouest Atlantique. El 3 de noviembre de 2005 sufrió un accidente en el trayecto entre el domicilio y el lugar de trabajo. Como consecuencia de dicho accidente estuvo de baja por enfermedad desde el 3 de noviembre de 2005 al 7 de enero de 2007. El 8 de enero de 2007 se reincorporó a su puesto de trabajo. Tras su regreso, el Centre Informatique du Centre Ouest Atlantique le comunicó el número de días de vacaciones que, según sus cálculos, le correspondían por su período de baja con arreglo al Código del Trabajo francés. La Sra. Domínguez recurrió y reclamó al empresario 22,5 días de vacaciones retribuidas correspondientes a dicho período o, subsidiariamente, el pago de una indemnización compensatoria por importe de 1.971,39 euros.

El órgano jurisdiccional remitente, la Cour de Cassation (Francia), plantea al Tribunal de Justicia cuestiones acerca de la compatibilidad de las disposiciones laborales francesas con el Derecho de la Unión y acerca de la obligación del órgano jurisdiccional nacional de inaplicar las disposiciones nacionales contrarias al Derecho de la Unión.

En las conclusiones que presenta hoy, la Abogado general Verica Trstenjak indica, en primer lugar, que el derecho a vacaciones anuales retribuidas debe considerarse un principio del Derecho social de la Unión de especial relevancia, respecto al cual no pueden establecerse excepciones y cuya aplicación por parte de las autoridades nacionales competentes únicamente puede efectuarse respetando los límites establecidos expresamente por la Directiva relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. En todo caso, esta competencia normativa de los Estados miembros encuentra un límite cuando la normativa elegida afecta a la efectividad del derecho a vacaciones anuales retribuidas de tal modo que ya no queda garantizada la realización de la finalidad de las vacaciones. Según la Abogado general Trstenjak, no puede considerarse que la normativa francesa objeto de litigio sea compatible con la Directiva relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, dado que el nacimiento del propio derecho se supedita a que el trabajador haya completado un tiempo mínimo de trabajo de 10 días en el correspondiente año de referencia. En este contexto, la Abogado General

¹ Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299, p. 9). El derecho concreto se deriva del artículo 7, apartado 1, de la Directiva nº 2003/88/CE.

² Artículo L.3141-3 del Code du travail (Código del Trabajo).

destaca que precisamente la baja de un trabajador por enfermedad en el correspondiente año de referencia no obsta para que adquiera su derecho a vacaciones anuales retribuidas, siempre que su baja por enfermedad estuviera debidamente prescrita. Las ausencias del trabajo debidas a causas ajenas a la voluntad del trabajador afectado, como una enfermedad, deben computar como tiempo trabajado.

En relación con la exigibilidad del derecho a vacaciones anuales en caso de que la normativa nacional no sea compatible con el Derecho de la Unión, la Cour de Cassation quiere saber si la Directiva relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo exige al juez nacional que no aplique la normativa nacional en caso de litigio entre particulares, o si el trabajador puede invocar directamente la Directiva frente al empresario. Partiendo de que en el litigio principal no es posible interpretar el Derecho nacional de modo conforme con la Directiva sin interpretar el Derecho nacional *contra legem*, la Abogado general Trstenjak analiza varias posibles soluciones y llega a la conclusión de que ni la posibilidad de un efecto horizontal de las directivas ni la aplicación directa del derecho fundamental a vacaciones anuales retribuidas³ reconocido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea permiten al trabajador exigir sus derechos frente al empresario. En opinión de la Abogado general, tampoco la calificación del derecho a vacaciones anuales retribuidas como principio general del Derecho de la Unión puede conllevar la aplicación directa de la Directiva relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo a las relaciones entre particulares. Además, considera que no es posible aplicar el criterio formulado por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Kücükdeveci*⁴ al presente asunto. En consecuencia, la Abogado General llega a la conclusión de que el Derecho de la Unión no atribuye a la Cour de Cassation la posibilidad de dejar sin aplicar la normativa nacional controvertida.

Finalmente, la Abogado General Trstenjak observa que la Sra. Domínguez, en el marco del incumplimiento del Derecho de la Unión por transposición incorrecta de la Directiva relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, no carece de protección de sus derechos. Por el contrario, tiene la posibilidad de exigir el cumplimiento de su derecho a vacaciones anuales derivado del Derecho de la Unión mediante la interposición de un recurso de responsabilidad patrimonial contra el Estado que ha incumplido el Tratado.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667

³ Artículo 31, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales.

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de enero de 2010, *Kücükdeveci* ([C-555/07](#)). Véase al respecto [CP 4/10](#).